



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006  
MADRID**

**C/ GARCIA GUTIERREZ, 1**

**Tfno: 917096470/917096468**

**Fax: 917096475**

**NIG: 28079 27 2 2014 0001760**

**GUB11**

**PIEZA DE SITUACION PERSONAL 0000085 /2014 0010  
FRANCISCO JOSE GRANADOS LERENA**

**AUTO**

En Madrid, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

**HECHOS**

**ÚNICO:** El día de hoy se practicó la comparecencia de prórroga de prisión provisional prevista en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación al artículo 505 del mismo Texto Procesal, dado que FRANCISCO JOSE GRANADOS LERENA se encuentra privado de libertad desde el 27/10/2014.

El Ministerio Fiscal y la Acusación popular y la Acusación de la Comunidad de Madrid solicitaron el mantenimiento de la prisión provisional, con la prórroga subsiguiente, hasta el plazo máximo de cuatro años previstos legalmente, al considerar concurren extremos justificadores de tal pretensión, tal y como refiere en la comparecencia, a la que procede remitirse.

La Defensa de la persona privada de libertad ha expresado las alegaciones que se contienen en la comparecencia, a las que expresamente procede remitirse.

FRANCISCO JOSE GRANADOS LERENA hizo las manifestaciones que se contienen en la citada comparecencia.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** De la información procedente de una comisión rogatoria presentada por el Ministerio Público de la Confederación Suiza, se desprendió que derivado de una investigación por la "sospecha de blanqueo de capitales agravado", tenían varias cuentas en bancos suizos los ciudadanos españoles: Francisco José GRANADOS LERENA y su cónyuge María Nieves ALARCÓN CASTELLANOS, David MARJALIZA VILLASEÑOR y su cónyuge Adela CUBAS NAVARRO y la sociedad SHERATON TRADING S.A.

Vinculados a las mismas se comenzó a intentar determinar el posible origen de los fondos aflorados en el país helvético así como los medios y procedimientos empleados para la colocación, ocultación y reintegración de dichos fondos, dado que la ocupación política del primero no era justificación aparentemente suficiente.

De las primeras indagaciones realizadas para esclarecer el posible origen del dinero aflorado se constataba la posición privilegiada que ocupaban las empresas vinculadas a su amigo David MARJALIZA VILLASEÑOR, en relación a la contratación pública y el desarrollo urbanístico en la localidad de Valdemoro, - sectores fuertemente intervenidos por la Administración-.

Lo anterior unido al hecho de que FRANCISCO GRANADOS había ocupado el cargo de Alcalde de Valdemoro y relevantes puestos en la Administración de la Comunidad de Madrid, revelaban una posible trama de corrupción en materia de urbanismo y contratación pública.

Al respecto de la ordenación urbanística de Valdemoro en el momento que FRANCISCO GRANADOS ocupó la Alcaldía, al amparo de la aprobación de la Ley 9/2001 de 17 de Julio (Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid) procedió a una revisión del Plan General, constituyéndose una nueva ordenación urbanística del territorio municipal.

A partir de este momento, según diversas declaraciones, será Francisco GRANADOS LERENA, quien se encargó de trazar las líneas directrices de la nueva ordenación urbanística en connivencia con, entre otros, los empresarios DAVID MARJALIZA y RAMIRO CID.

En 2003, tras la celebración de nuevas elecciones municipales, pasó a ocupar el cargo de Consejero en la Comunidad de Madrid, lo que lejos de ser un contratiempo en el desarrollo y aprobación del mencionado Plan General pudo suponer un acicate, dado que la continuidad política estaba asegurada en el municipio de Valdemoro (a través de JOSE MIGUEL MORENO TORRES) y además desde la Administración regional FRANCISCO GRANADOS podía influir en la aprobación definitiva del PGOU (mayo de 2.004).

Según las mismas fuentes, se habría reservado para sí determinadas contraprestaciones en forma de comisiones y participaciones societarias en el entramado empresarial beneficiado, donde habría situado a personas de su confianza. Así por ejemplo, según la declaración de David MARJALIZA VILLASEÑOR en sede judicial, fue el entonces Alcalde Francisco GRANADOS LERENA quien convocó a los empresarios MARJALIZA VILLASEÑOR y CID SICLUNA a una reunión en la que les informó de la revisión urbanística a la que iba a ser sometido el municipio de Valdemoro, de las oportunidades urbanísticas existentes en esta operación y del interés del propio político en participar del beneficio que podría obtener por los negocios a ello vinculados. Consecuencia de esta reunión, los empresarios estudiaron la propuesta y constituyeron la empresa SERVICIOS PATRIMONIALES DE OBRAS Y VIAS, S. L, cuyos socios serían RAMIRO CID SICLUNA, DAVID MARJALIZA y MARÍA JOSÉ MARIJUAN, a través de la sociedad AYJOPEN, esposa de IGNACIO PALACIOS (jefe de Gabinete de F. GRANADOS) quien encubriría la participación de FRANCISCO GRANADOS en la sociedad.

A resultas de este acuerdo, el desarrollo urbanístico del municipio se dirigió hacia sectores donde los empresarios mencionados disponían o podían disponer de suelo, conociendo de antemano hacia donde se iba a desarrollar el municipio y beneficiándose de manera directa a través de la plusvalía generada, vendiendo el suelo una vez recalificado a terceros interesados en desarrollarlo o haciéndolo a través de empresas propias.

Que los nuevos desarrollos eran conocidos de antemano por DAVID MARJALIZA y RAMIRO CID lo corrobora tanto el mismo DAVID MARJALIZA como MONTSERRAT PACHECO, manifestando que compraban suelo a sabiendas que se iba a recalificar en gran parte, llegando incluso a posicionarse frente a terceros en los términos en que decían a los vendedores potenciales ya que si lo compraban ellos el suelo entraba en el planeamiento y si no, no lo hacía.

Asimismo se han hallado evidencias sólidas de que Francisco GRANADOS LERENA recibió contraprestaciones en forma de bienes inmuebles, automóviles, artículos de lujo, etc. de estos y otros empresarios por maniobras que dependían de sus decisiones. En concreto, y como más destacado se pueden citar:

- Vivienda situada en la Calle Chequia nº 1, 3, 5 y 7 de Valdemoro., recibida del constructor RAMIRO CID SICLUNA por FRANCISCO JOSÉ GRANADOS LERENA, quienes a raíz de informaciones publicadas después trataron de ocultarlo mediante compraventas ficticias a terceros, pese a las evidencias desprendidas de testificales y correos que demuestran que su esposa MARIA NIEVES ALARCÓN en distintos periodos de tiempo, transmitió a diferentes personas decisiones acerca de la obra de la vivienda que no podía hacer

quien no fuera la auténtica propietaria. Quedó probado asimismo cómo los encartados en el procedimiento vinculados a esta vivienda han faltado a la verdad cuando afirmaban que el matrimonio GRANADOS-ALARCÓN se desinteresó de la vivienda y que no seguía vinculada con ellos. Asimismo, del contenido de las llamadas telefónicas, se deduce que durante el periodo de la intervención FRANCISCO GRANADOS trataba de resolver la situación de la vivienda mediante una reunión con RAMIRO, MILLÁN JESUS PRADANA e IGNACIO PALACIOS, colocándose como receptor del dinero que se generara con la venta de la misma.

- Vehículo marca MINI, modelo COOPER, matrícula 8294-DXK. Francisco GRANADOS, estaba utilizando para uso y disfrute personal un vehículo cuya propiedad era de una sociedad de Ramiro CID. Tras el incendio del vehículo cuando se encontraba estacionado en la plaza de garaje de su propiedad, se articuló una supuesta doble operación de compraventa del vehículo – nuevamente ficticia- mediante la aportación a la denuncia del incendio formulada por M<sup>a</sup> Nieves ALARCON ante la Policía Local de Valdemoro el día 23 de octubre de 2006, de un contrato de compraventa entre CAR VALDEMORO y M<sup>a</sup> Nieves ALARCON como compradora, fechado el día 7 de julio de 2006, pese a que el vehículo estaba vinculado a la empresa GRANDES LOCALES DE NEGOCIO (de RAMIRO CID SICLUNA), de manera que la documentación simulando la venta del vehículo a MARIA NIEVES ALARCÓN presentada con la denuncia, era falsa.
- Vivienda situada en Urbanización Playas del Arenal de Marbella (Málaga). Tras la compra de este inmueble por DAVID MARJALIZA VILLASEÑOR en el año 2003, se amuebló con muebles elegidos por FRANCISCO GRANADOS, quien formalizó sobre él un alquiler de 3.000 euros al año-, del que sólo pagó una cuota en el año 2008 como cobertura mientras DAVID MARJALIZA sufragaba todos los gastos derivados del uso de la vivienda. Finalmente en el año 2010 le vende el chalet la sociedad de DAVID MARJALIZA Servicios Logísticos Inmobiliarios a María Nieves ALARCÓN CASTELLANOS a un precio –como el del falso alquiler- también muy inferior al de mercado.
- Estancias hoteleras y regalos de objetos de alta gama. Se han obtenido pruebas documentales y testimonios de la entrega por parte de DAVID MARJALIZA de un televisor valorado en 6.000 €, relojes de alta gama o de alojamientos en el hotel Alfonso XIII de Sevilla por parte de ANTONIO PARDAL REYES, etc.
- Disfrute del Barco “Myriam”, que fue utilizado desde el verano del año 2010 hasta el año 2014 de forma particular por Javier LÓPEZ MADRID, David MARJALIZA y Francisco GRANADOS. Los gastos que se producían por el uso y mantenimiento del barco que proporcionalmente le correspondería a FRANCISCO GRANADOS habrían sido sufragados por DAVID MARJALIZA.
- Organización y pago de eventos familiares tales como comuniones, cumpleaños, etc. por parte de JOSE LUIS HUERTA VALBUENA (WAITER MUSIC).
- Finca situada en el municipio de HIGUERA DE LAS DUEÑAS (AVILA) y titulada por la empresa TIVALU, empresa en la que de manera encubierta habría residenciado algunas de las comisiones recibidas por distintos empresarios. Esta empresa es propiedad de la sociedad SERVICIOS

PATRIMONIALES DE OBRAS Y VÍAS, cuyos socios eran RAMIRO CID, DAVID MARJALIZA y la mujer de IGNACIO PALACIOS, MARIA JOSÉ MARIJUAN ALONSO –testaferro-, ésta última por indicación de GRANADOS y en representación de su esposo. DAVID MARJALIZA en su declaración atribuyó el porcentaje de MARIA JOSÉ MARIJUAN a FRANCISCO GRANADOS, añadiendo que las aportaciones a la sociedad siempre las hacían él y RAMIRO.

Tras su entrada en el Gobierno de la Comunidad de Madrid, FRANCISCO GRANADOS pasó a tomar el control de entidades como la empresa pública MINTRA, ARPEGIO y la Fundación ARPEGIO.

En el ejercicio de estos cometidos existen indicios de que dirigió su actuación al objeto de beneficiar, además de los propios, los intereses empresariales de personas de su entorno personal de confianza como DAVID MARJALIZA, JAVIER LÓPEZ MADRID y JOSÉ LUIS HUERTA VALBUENA o con el propósito de obtener un rédito económico de las adjudicaciones y/o subvenciones vinculadas con dichas entidades, llegando a hacer un uso patrimonial de dichas Administraciones, llegando su esposa a enviar cestas de Navidad a amistades y conocidos, a cargo de la Fundación ARPEGIO.

Se han constatado además relaciones de negocio con empresarios que han sido adjudicatarios de contratos públicos dependientes de ámbitos de la Administración controlados por él, parte de cuyo dinero cobrado en efectivo –cerca de un millón de euros- se halló en el curso de un registro en el altillo de un dormitorio en casa de sus suegros.

En algunos casos habría incluso colocado a terceras personas o entidades sociales para ocultar su participación. Así habría tenido relación de negocio con ALEJANDRO DE PEDRO en materia de asesoramiento político en Sudamérica o habría tenido participación en la empresa BUSTREN junto a JESUS TRABADA y JAVIER LOPEZ MADRID.

En calidad de Secretario Regional del Partido Popular en Madrid, fue participe y conecedor del cobro de comisiones entregadas por distintas empresas, existiendo evidencias de que retuvo parte del dinero recibido para sí o para terceros. En el contexto de las campañas electorales, habría sido además quién habría introducido a ALEJANDRO DE PEDRO en el Partido regional, quien desde ese momento pasó a realizar servicios de reputación personal a distintos cargos regionales y miembros del Partido que lo retribuyeron enmascarándolo con innecesarios e irregulares contratos públicos.

Volviendo a la inicial trama de blanqueo del dinero producto de algunas de esas actuaciones delictivas realizadas con ocasión del ejercicio de diversos de sus cargos públicos, y oculto en Suiza, tras la delegación a las autoridades judiciales españolas de la investigación, y una vez que se tuvo acceso a la información de las distintas cuentas bancarias, se constató que Francisco GRANADOS envió fondos en metálico a este país trasalpino durante su etapa como Alcalde (1.999-2.003) por valor de 1,33 millones de €, cantidad que se elevó a 1,68 millones de € en el año 2005, periodo en el que ya habría abandonado sus responsabilidades como Alcalde para desempeñar el cargo de Consejero de la Comunidad Autónoma de Madrid.

A tenor de las distintas averiguaciones y declaraciones obrantes en la causa ha quedado evidenciado que para ocultar el dinero en Suiza contó con los servicios de dos empleados del BNP PARIBAS: Michael LANGDON y Fabienne GUIGNARD, quienes coordinaron, realizaron y dieron cobertura corporativa a los envíos de fondos al país helvético mediante “operativas de compensación”, con total opacidad, llegando incluso a cogerle dinero delictivo en efectivo personalmente en el despacho de la Consejería que dirigía.

Para repatriar los fondos a España en 2007, transfirió 1,67 millones de € a una determinada cuenta suiza de la entidad UBS AG, titulada por el vehículo corporativo DROZ & CO SA –empresa instrumental centroamericana- cuyo beneficiario efectivo era David MARJALIZA VILLASEÑOR. Esta cantidad sería luego reintegrada por DAVID MARJALIZA a FRANCISCO GRANADOS en España mediante la entrega de cantidades en efectivo y a través de una operación de compraventa de fincas





situadas en el sector "R-2 CANTO NEGRO" de Valdemoro, cuyo precio se incrementó artificialmente para enmascarar el retorno de una parte del dinero.

Se han encontrado además evidencias de disposiciones de efectivo en metálico que no se justifican con las retribuciones que habría percibido como cargo público, como el meritado hallazgo de casi 1 millón de euros en metálico oculto en el interior de un armario en casa de sus suegros, o las pruebas documentales de que habría entregado en efectivo 360.000 € a DAVID MARJALIZA para la compra de un inmueble en Madrid.

Conforme a los porcentajes ilícitos y clandestinos que cobraba por su actuación, es imperioso concluir que dispone de manera oculta de una gran cantidad todavía elevada de dinero que esta investigación no ha sido capaz de decomisarle, que haría que, en caso de ser puesto en libertad, le permitiría fácilmente sustraerse de la acción de la Justicia.

Igualmente, y como subrayó en la comparecencia el Ministerio Fiscal, esta investigación, como pocas, está evidenciando un sentido de no colaboración y de apoyo ideologizado por parte de determinadas personas que ha llevado a la destrucción de pruebas –documentos destruidos en el Ayuntamiento de Valdemoro, chivatazo de un guardia civil, quema y trituración de documentos consecuencia de lo anterior, desaparición de informes reputacionales...- que podría todavía aumentar -de no ser por la ayuda del secreto- en caso de ser presencial y más directa la presión del investigado.

**SEGUNDO.-** La previsión legal contemplada en el número 2 del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: *"Cuando la prisión provisional se hubiera decretado en virtud de lo previsto en las letras a) o c) del ordinal 3º del apartado 1 o en el apartado 2 del artículo anterior, su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años. No obstante, cuando concurrieren circunstancias que hicieren prever que la causa no podrá ser juzgada en aquellos plazos, el Juez o Tribunal podrá, en los términos previstos en el artículo 505, acordar mediante auto una sola prórroga de hasta dos años, si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses, si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años"*.

En lo que afecta a este caso, el análisis legal se centraría en la letra a) del ordinal 3º del apartado 1 (*asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga*) o en el apartado 2 (*para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos*) del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: *"La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción"*.

Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: *"3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:*

*a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.*

*Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley. (...)*

*2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.*

*Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.*

*Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.”*

El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: “1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

2. Si la causa hubiere sido declarado secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado. (...)”

**TERCERO.-** En el presente supuesto, se ha constatado la concurrencia de los extremos justificadores de la prórroga, al existir una previsión penológica que fija una pena susceptible de la duración señalada en el Art. 504.2 LECrim, como derivada de ser los hechos investigados constitutivos de un delito de blanqueo de capitales previsto y penado en los artículos 301 con la agravación de su último párrafo y 302 CP, al ser realizado en el seno de una organización criminal por él liderada, en relación con una actividad precedente continuada delictiva asimismo constitutiva de cohechos (Art. 419 y ss CP) , malversaciones de caudales públicos (Art. 432 y ss CP) , prevaricaciones (Art. 320 CP y 404 CP), fraude ((Art. 436 y ss CP) y tráfico de influencias (Art. 428 y ss CP), superando los tres años de prisión que exige el artículo, pena que se superará por la acumulación de todos los diferentes delitos indicados, lo que sumado a las circunstancias de la necesidad de proteger la información que todavía debe obtenerse y el riesgo de alteración de fuentes de prueba, hacen indispensable, para evitar riesgos reales y actuales de fuga y sustracción efectiva a la acción de la Justicia, mantener la prisión provisional hasta el máximo legal (por dos años más), por cuanto a Francisco J. GRANADOS LERENA se le atribuye ser el líder de una trama organizada dedicada a una actividad delictiva grave, estando inmerso en un procedimiento complejo que requiere asegurar su presencia para un eficaz esclarecimiento de los hechos en la Vista Oral, sin que su arraigo en España sea un factor determinante que evite o impida el riesgo de huída (facilitable por el dinero que debe tener eludido todavía, parte fuera de España, y ante la gravedad de la pena que pudiera serle impuesta, la vinculación de su entramado organizado dedicado a presuntas actividades delictivas graves directamente con tramas extranjeras en España, generando una dificultad añadida a un eventual control policial y judicial, si fuera puesto en libertad.

Por todo lo cual, se justifica adecuadamente la prórroga de la prisión provisional solicitada, en los términos previamente acordados (prisión provisional incondicional), por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la privación de libertad.

Vistos los razonamientos anteriores, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO:** Prorrogar por plazo de hasta dos años más, hasta poder alcanzar el máximo legal de cuatro años desde el día inicial de la detención, la prisión provisional incondicional de Francisco J. GRANADOS LERENA.



Notifíquese esta resolución a la persona privada de libertad, además de las notificaciones preceptivas.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en atención a los artículos 507 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, ELOY VELASCO NÚÑEZ, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.